



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0823 DE 2021
28-12-2021



20212120008234

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 2021-242, instaurada por la señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C. y,

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120184425 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 19 de febrero de 2020**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No. 59798**, denominado **Instructor, Grado 1, Código 3010**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual, la señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.878, ocupó la **posición No. 5**.

La señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Treinta y Siete Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C.**, bajo el radicado No. 2021-242; instancia que, mediante fallo judicial de primera instancia, de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad y notificada a la CNSC el día 30 del mismo mes y año, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al SENA informe a la CNSC, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente tutela, las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1 al cual aspira la accionante.

TERCERO: ORDENAR o al SENA y la CNSC que de manera conjunta realicen el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido el 22 de septiembre del 2020, dentro de los 10 días siguientes vencido el término anterior. (...)”

La CNSC, en uso de sus facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el día 04 de octubre impugnó la decisión de primera instancia.

No obstante, en cumplimiento del fallo de primera instancia, la CNSC profirió el **Auto No.0586 del 4 de octubre de 2021** (20212120005864), en el cual se dispuso:

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 2021-242, instaurada por la señora MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., consistente en tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.878.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la respuesta emitida por el SENA **efectuar** “el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido el 22 de septiembre del 2020”, tal como lo ordena el fallo judicial”.

Posteriormente, el **Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal**, mediante providencia del día 30 de noviembre de 2021, ordenó:

“Primero: Declarar la nulidad de la actuación surtida dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por **Mónica Riaño Tibamoso**, a partir del auto de 14 de septiembre del 2021, para que el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, subsane la irregularidad a la que se ha hecho mención, en la parte considerativa de este proveído. Las pruebas practicadas permanecen incólumes, en la forma y términos consagrados en el art. 138 del C.G. del Proceso. (...)”.

Decisión fundada en lo anotado en la parte motiva, que a reglón seguido se transcribe:

(...)

Es así como, la falta u omisión en la vinculación en un proceso es causal de nulidad, pues la parte o tercero que tenga interés legítimo no podrá enterarse de la existencia de una actuación dentro del trámite y ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción.

(...)

23. *Sobre el particular, conviene indicar que el estudio de una de las pretensiones de la requirente de amparo implica una afectación a los derechos, de un lado, de las personas que se encuentran ocupando en provisionalidad el empleo aspirado y, de otro lado, de los integrantes de las listas de elegibles elaboradas para proveer las vacantes de dicha plaza en el territorio nacional, máxime si se tiene en cuenta que la tutelante introdujo en la demanda una petición especial en tal sentido, solicitud que fue desconocida por la célula judicial de primer grado.*

24. *En efecto, a los terceros antes referidos, les asiste un interés legítimo para pronunciarse directamente en el presente reclamo constitucional, en razón a que, en caso de acceder al pedimento, la accionante sería nombrada en una de las vacantes que ocupa un ciudadano en provisionalidad, lo que implicaría afectación tanto para el anterior, como para los miembros de la lista de elegibles que pertenecen a la ubicación geográfica que se le asigne.*

(...)

De ahí que, las condiciones exigidas por el máximo órgano constitucional en aras a permitir la vinculación del contradictorio en segunda instancia, no se encuentran reunidas, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que avocó la demanda, adiado el 14 de septiembre de 2021, con la claridad que conservan plena validez las pruebas recabadas durante el trámite.

27. *Lo anterior con el fin de que se vincule a todas las personas que actualmente se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de Instructor, código 3010, Grado 1 y, del mismo modo, a los integrantes de las listas de elegibles emitidas para ocupar dicha plaza en el territorio nacional, a través de la publicación en las páginas web de las accionadas, así como el traslado de la demanda interpuesta por la tutelante, sin perjuicio de que el a quo verifique si existen otras personas con interés en la presente actuación.” (Marcado intencional)*

En consecuencia, y en virtud de la declaratoria de nulidad decretada por el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal**, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, mediante Auto del 3 de diciembre de 2021, notificado a la CNSC el 6 de diciembre del mismo año, asumió el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO y ofició “a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SENA**, para que realicen la publicación dispuesta por el **H. Tribunal Superior de Bogotá**”; **actuación que en efecto se surtió el mismo 6 de diciembre de 2021, publicando el escrito de tutela de la señora Riaño Tibamoso en la página oficial de la CNSC.**

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 2021-242, instaurada por la señora MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

El 15 de diciembre de 2021 el **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.** profirió fallo en primera instancia dentro del cual, entre otros asuntos, consideró:

“(…) Ahora bien, la Convocatoria No. 436 de 2017 está cubierta por las modificaciones introducidas posteriormente por la Ley 1960 de 2019, puntualmente, lo atinente a la utilización de listas de elegibles vigentes para la provisión de cargos que no existían o no estaban vacantes al momento de efectuarse la convocatoria respectiva, así resulta aplicable la ley de forma retrospectiva por las nuevas vacantes de empleos equivalentes.

No es dable lo asegurado por las demandadas respecto que, la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo puede ser utilizada para proveer vacantes de los empleos ofertados en el proceso de selección, ya que la obligación de acudir a listas vigentes para proveer los cargos para los cuales se efectuó el concurso, así como para los cargos equivalentes no convocados y surgidos con posterioridad a la convocatoria respectiva, constituye, en una sana y objetiva interpretación, un beneficio, una extensión del ámbito de aplicabilidad sobre la manera como deben proveerse las vacantes destinatarias del concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados pero surgidas posteriormente a su convocatoria.

(...)

Por otra parte el SENA es la entidad responsable de reportar los nuevos empleos y los que se encuentren vacantes a la CNSC, esto quiere decir, los denominados mismo empleo y empleo equivalente, con la finalidad de que sean elaboradas las nuevas listas de elegibles.” (Marcado intencional)

Derivado de lo anterior, el Despacho judicial concluyó el fallo resolviendo y ordenando en los mismos términos de la Sentencia del 27 de septiembre de 2021 arriba transcrita.

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitará al SENA una relación de los empleos cuyos códigos OPEC cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Una vez se reciba respuesta por parte del SENA, la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, procederá a efectuar “el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido el 22 de septiembre del 2020”, tal como lo ordena el fallo judicial.

Con el resultado del estudio de equivalencias, y de ser procedente, se elaborará una lista de elegibles para la provisión de “*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados pero surgidas posteriormente a su convocatoria*”, respecto de la **OPEC 59798** que es para la que concursó la accionante, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a la señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: monicart99@gmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 2021-242, instaurada por la señora MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., consistente en tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.878.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la respuesta que en cumplimiento a la orden judicial emita el SENA, se **efectúe** “el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido el 22 de septiembre del 2020”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA que, con el resultado del estudio de equivalencias, y de resultar procedente, consolide una lista de elegibles para proveer las vacantes que tengan equivalencia con el empleo identificado con la **OPEC 59798**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Treinta y Siete Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C.** y al **Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal** en las direcciones electrónicas: j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MÓNICA RIAÑO TIBAMOSO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: monicart99@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, o a quien haga sus veces, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, y a la Gerente de la Convocatoria, **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, o a quien haga sus veces, al correo institucional iruiz@cncs.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y a la doctora **YEIMY NATALIA PERAZA MORENO**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos relacioneslaborales@sena.edu.co y yperaza@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 28 de diciembre de 2021



MAURICIO LIÉVANO BERNAL